

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Rad. 2022-00020

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Lun 28/11/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo
<juridico1@rodriguezarango.com>

Cordial saludo

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Luis Efren Beltran Perez

Radicado: 2022-00020

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodriguez Arango

Parte a la que representó: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E.
S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra
LUIS EFREN BELTRAN PEREZ.**

RAD. 2022-00020

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordena no seguir adelante con la ejecución, adiado *veintidós (22) de noviembre de 2022* en los siguientes términos:

En orden a las consideraciones del Despacho para el ejercicio de la acción de recobro a favor de la compañía aseguradora, previo a la acción ejecutiva el accionante debe agotar el proceso declarativo de subrogación, este que con ocasión a los efectos de la subrogación legal por ministerio de la Ley ruta el accionante por acceder *ipso iure* a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., acaeciendo suficiente que para la acción ejecutiva de recobro se aporte el título complejo que acredita la calidad de nuevo acreedor por subrogación y que cumple con los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

En el caso particular dadas las características del Contrato de Seguro que ampara el siniestro estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, en el cual, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, esto es, atados íntimamente, razón por la cual, existiendo unidad jurídica del título este presta merito ejecutivo, como se describe:

Tal como cita el Despacho el derecho que ejerce el asegurador se desprende del Contrato de Seguro Póliza No. 12467, siendo asegurado y beneficiario BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO, respecto del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de mayo de 2018, relativo al inmueble ubicado en la Calle 9 No. 27 – 63 de Bogotá.

De la misma manera, las cantidades reclamadas se soportan en la certificación expedida por El Arrendador BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO a fecha de corte 31 de julio de

2021 por concepto de los cánones de arrendamiento indemnizados a El Arrendador y que se afirman son adeudados por el demandado en armonía con el contrato de arrendamiento.

Dicho esto, y como quiera que la legitimación de la demandante no se da en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre El Arrendatario y BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO conforme el contrato de seguro referenciado, sino con ocasión de la subrogación que de dicho instrumento se desprende concordante con los postulados del art. 1096 del Código de Comercio, la papelería arribada si cumple con los requisitos de ley para que sea exigible por la vía ejecutiva para la acción de recobro por parte de la sociedad aseguradora sin necesidad de declaración por sentencia judicial en tanto la declaratoria de dicho derecho se encuentra intrínseco por Ministerio de la Ley.

En el mismo escenario, el art. 1666 del Código Civil indica que *"la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"*, que para el caso que nos ocupa recae sobre el demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A., a quien se afirma y a favor de quien se confirma se Subrogo la Obligación, es decir, que, el asegurador paso a ocupar el lugar de El Asegurado, surgiendo entonces el cambio del sujeto activo de la obligación – acreedor - lo que corresponde que este último puede ejercer todos los derechos derivados de dicho pago, conforme el art. 1670 del Código Civil *"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidario o subsidiariamente a la deuda."*

Po su parte entrando en el sentido del art. 1096 del Código de Comercio establece que *"El Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado."*, figura entendida como un derecho en virtud del cual éste ocupa el lugar del asegurado en las acciones que pueda incoar contra las personas causantes del daño hasta la concurrencia del valor de la indemnización, sea que este fuere el resultado de un acto intencional o culposo y por el cual, la sociedad aseguradora puede iniciar proceso ejecutivo en unidad con los documentos que prueben la existencia del contrato, la póliza de seguro y el pago realizado a favor de EL Arrendador y es en este punto que para verificar la procedencia de emitir la orden de apremio, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

"El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que 'el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro'. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga – ipso iure – en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causante del siniestro (CSJ SC, 8 vov. 2005, rad. 7724)"

En el mismo sentido, para los efectos de la subrogación y la procedencia en contra del deudor, la jurisprudencia toco dicho asunto indicando:

"Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que es el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, lo cierto es que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que la subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable. (CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ n° 2419, 2° sem. 1985)"

Conforme a lo antes expuesto, con el propósito de verificar que los documentos arrimados cumplan con las disposiciones legales para que preste mérito ejecutivo, reiterando que el mismo es catalogado como título complejo por la diversidad de documentos del cual debe ser acompañado y dada la calidad por activa, se enfatiza:

- (i) La norma comercial como la jurisprudencia referida precisan cuatro (4) elementos para conjurarse una subrogación en virtud de un tercero.
- (ii) La existencia de un contrato de seguro que se reitera corresponde a la Póliza No. 12467, el asegurado y beneficiario BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO, en orden del contrato de arrendamiento que el asegurador celebro en calidad de Arrendador con IMAGEN Y PUNTO S.A.S. y LUIS EFREN BELTRAN PEREZ sobre el local comercial ubicado en la Calle 9 No. 27 – 63 de Bogotá, este que soporta la existencia del contrato de seguro y para el que se aporta el original del contrato de arrendamiento que es el pilar que dio lugar al amparo del asegurado.
- (iii) El pago valido, que existe a través de la certificación expedida por BURITICA ROCHA GUILLERMO ALFONSO, en el cual se afirma, reconoce y traslada el pago realizado, el desembolso en favor de dicha entidad y por parte de la aseguradora por las cantidades allí citadas. En consecuencia, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., es en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento, para el cobro de las mismas contra los arrendatarios.

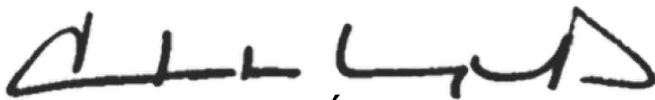
Bajo estos presupuestos, se lucida que la intención del legislador y el espíritu de norma recae en otorgar a él asegurador que paga a el asegurado el valor de la cosa asegurada, y por el opera el traslado de pleno derecho de todas las acciones y derechos para recuperar esa misma cosa asegurada, o para ejercer contra quien haya lugar las acciones correspondientes a la indemnización *"... entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causante del siniestro"*, compilado en un título ejecutivo complejo y que cumple con los exigencias del art. 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliare de la justicia, y los demás documentos que señala la Ley."* (Subrayado fuera del texto).

Esto para decir, que, para el ejercicio de la acción de recobro por la vía ejecutiva en favor del asegurador, el art. 1096 del Código de Comercio le otorgan a los documentos base de la acción la connotación de ser claros expresos y exigibles (art. 422 del C. G. P.) y que se compila en el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro y la confirmación del pago realizado por el asegurado, no coexistiendo requisito adicional que doblegue el ejercicio de la acción ejecutiva contra los deudores a la declaración del derecho por sentencia judicial de conformidad con el art. 1096 del Código de Comercio y que se colige del pronunciamiento traído por el Despacho de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación *"...el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues este no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador"*, todos estos por medio del cual se entiende declarado el derecho, observando que el legislador cuando cita que se trasladan al nuevo acreedor todos los derechos y acciones del anterior acreedor por ministerio de la ley, otorga el derecho de la acción de recobro sin tener que acudir a una acción adicional que lo declare.

De este modo, establecido el derecho del acreedor para reclamar las sumas indemnizadas por la vía ejecutiva contra el victimario y que se otorga al demandante por ministerio de la ley y por el cual se deriva la integración uniforme del título ejecutivo complejo que es claro, expreso y exigible, solicito se sirva revocar el auto atacado y por consiguiente se ordene emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, en caso de mantener se incólume la actuación, solicito se sirva conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,



CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

CC. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 del C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezearango.com

Elab. DMN